

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Marina, el cual avisa haberse dado las órdenes correspondientes para que sean conducidos á esta ciudad los Diputados de Córtes que se hallen en los puertos esperando proporcion.

Leyóse un oficio del Ministro de la Guerra, con la acordada que incluye del Consejo de la misma, en la cual se contiene la providencia que este ha dictado en la causa contra el Conde de Montijo, y se mandó que pasase todo á la comision encargada de examinar el manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central, para que se tenga presente este particular, conforme á lo propuesto por la comision de Visita de causas atrasadas, y á lo resuelto en su consecuencia por las Córtes.

Continuó la lectura del referido manifiesto,

Se dió cuenta de la peticion hecha en la sesion del dia anterior por el Sr. De Laserna; y habiendo observado algunos Sres. Diputados que era necesario tener presentes los documentos expresivos de los servicios de la provincia de Avila, manifestados por el autor de la peticion, las Córtes no accedieron á ella, reprobándola en los términos en que se halla.

Siguió la discusion del art. 262 del proyecto de Constitucion.

El Sr. DUEÑAS: Al tratarse ayer del art. 262 se introdujo la cuestion de si deberian subsistir ó derogarse los casos de córte; yo entiendo que deberia primero haberse examinado si por punto general han de principiarse

todos los juicios ante los jueces que llamamos ordinarios ó de primera instancia, y las sábias leyes de Partida nombraban Juzgadores de la tierra; hablaré con la brevedad que me sea posible de ambos puntos.

La comision supone en este artículo que todos los pleitos y causas principien ante los jueces ordinarios, y habrá tenido entre los fundamentos de su sistema el hallarlo así establecido en nuestras leyes de Partida, cuyo Código en la parte civil he oido siempre celebrar como el más sábio de las naciones. En efecto, la ley IV, título III, Partida 3.^a, dice que «responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora cotidianamente. Fuera ende en aquellas cosas que de suso dijimos en las leyes que fablan del demandador, en esta razon.» El «fuera ende» es, como se ve, una excepcion que recuerda la ley XXXIII del título II de la misma Partida, que trata «ante quién debe el demandador facer su demanda para responderle el demandado. Los sábios antiguos (dice) que ordenaron los derechos tuvieron por derecho que quando el demandador quisiere facer su demanda que la ficiese ante aquel juez que ha poder de judgar al demandado: ca ante otro judgador non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas sentadas que aquí diremos...» y sigue la ley numerando hasta catorce excepciones de esta regla general. Tambien prueba esta regla general, y es fundamento del artículo de la Constitucion la misma ley V de que ayer se valió el Sr. Gomez Fernandez para impugnarle; y como ya la esplanó bastantemente dicho señor, no diré de ella sino que sus excepciones prueban la regla, y aun la mencionan por aquellas palabras, «maguer non les demandasen primeramente por su fuero.» Debe tambien notarse que aquellas excepciones de fuerza, rapto, asesinato, robo, traicion, etc., no se derogan por el presente artículo, sino que despues de aprobado se les impondrá castigo de la misma manera que ántes; pues es bien sabido que los tribunales superiores de las provincias, y de la córte son los que han castigado hasta ahora semejantes delitos, y no los jueces inferiores ó de prime-

ra instancia, y esto es lo mismo que se propone en el artículo cuando dice que «pertenece á las Audiencias conocer de todas las causas criminales segun lo determinen las leyes;» de modo que no habrá ninguna causa criminal cuyo conocimiento no pertenezca á la Audiencia del territorio. Pues ¿qué quita este artículo?

Deroga el artículo todos los casos de córte, que es la segunda cuestion; y para decidirla se hace preciso nombrar las personas á quien competen, pues ayer no se hizo mencion sino de las miserables, y debe hablarse de todas. Gozan del caso de córte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano justicia: los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdiccion por su oficio: los relatores, abogados, procuradores y oficiales de las Audiencias cuando demandasen sus honorarios ó derechos: los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios, los criados del Rey, los pobres y personas miserables litigando con alguna poderosa, el menor de 25 años siendo huérfano de padre, la viuda y doncella honestas, y tambien la muger casada, cuyo marido esté pobre ó inútil, desterrado ó cautivo. Tambien á las cosas se concedió caso de córte, pues le tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del Rey, sean civiles ó criminales. Resulta, pues, de esta sencilla enumeracion que á dos clases de personas estan concedidos por las leyes los casos de córte; á las muy poderosas y á las muy miserables: para los primeros es distincion y honra, y para los segundos se cree amparo y proteccion: ¿pero les es de alguna utilidad esta proteccion? Este es el punto que podrá ilustrar mejor que yo alguno de los señores de la comision, ó de los más experimentados en esta clase de negocios; entre tanto, y me contento con aprobar el artículo como se halla, rogando que cuando se trate del gobierno de los pueblos, se de á alguno de los magistrados políticos la atribucion especial de amparar á las personas miserables, y defenderlas de la opresion de las poderosas, para que puedan gozar real y efectivamente del beneficio que se les quiso dar con el caso de córte que por parecer inútil deroga la Constitucion.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Resta poco que hablar sobre la materia. Está ya todo bien especificado, y el artículo, á lo menos, segun mi voto, debe aprobarse. Es de mucha utilidad que no queden los casos de córte. El quererlos sostener por nuestro antiguo régimen, y citar leyes y más leyes, es volver al vómito, y descuidar lo principal. Se ha sentado que este es un sistema nuevo; y querer impugnar un artículo de este proyecto con una práctica antigua, es dar por fundamento lo que se quiere destruir. Las leyes dirán mucho, pero eso es lo que se va á remediar. La experiencia demuestra que lo que antiguamente era tal vez bueno, ahora es perjudicial. Si la comision ha dicho que va á poner un sistema nuevo, y con mejor órden y método el plan del Poder judicial, ¿no es una cosa importuna venir con lo que las leyes mandaban y decian en contra? Yo quisiera que se me dijera qué casos de córte se conocen en uso además de los prevenidos por la ley de Partida. Mujer forzada: ¿se ve que de estos casos entienden las Audiencias? Tales son las demandas de estupro, de que no conocian los tribunales de provincia en primera instancia. Verdad es que podria tratarse como caso de córte; pero en esto estaba el embrollo, pues se acudia al juez, en quien se esperaba hallar más partido. Lo mismo sucede con las casas quemadas, caminos quebrados, y demás casos de córte. Señor, los privilegios de esta clase solo sirven para aumentar la soberbia de los que los gozan. Debe mirarse

si traerán más ventajas ó no. Yo no sé que los tribunales distantes puedan entender mejor de las causas distantes que presencia otro. Aun en las personas miserables se verá, si se contempla bien, que les tiene más cuenta el ser juzgados por jueces de primera instancia, pues lo demás es acarrearles gastos y atrasos de su justicia. Todo juez por obligacion debe proteger la inocencia y la pobreza. En cada cabeza de partido habrá un juez de letras, y eso evitará muchos inconvenientes. Señor, es necesario ver el nuevo sistema que se propone. Yo creo que por él se administrará mejor la justicia. Así, apruebo el artículo, y pido que se vote.»

Quedó aporado el artículo.

«Art. 263. Los jueces que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Cuando se trató del artículo 260 se dijo que para el 262 se debía reservar la proposicion que se hizo entouces, relativa á quién habia de conocer de la separacion y suspension de los jueces de primera instancia. Con este motivo se me ofrece otra duda, propia de este lugar, á saber: quién ha de conocer de las causas civiles y criminales que se promovieren por los jueces de primera instancia ó contra ellos. Estos dos puntos deberán discutirse, ó á lo menos quisiera yo que la comision se hiciese cargo de las indicadas observaciones, que creo dignas de la atencion de V. M.

El Sr. **OLIVEROS**: La resolucion de estas dificultades se halla en los artículos aprobados. En el 261 se dice que las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia. Luego tambien las de los jueces inferiores. Si estos tienen causas civiles en provincia diferente de aquella en que son jueces, en ella deben finalizarse. Si en la misma en que ejercen la jurisdiccion, en esta deben concluirse; y por consiguiente, debe tocar á las Audiencias conocer de las causas de separacion ó suspension de su Ministerio, porque son causas criminales que deben fenecer dentro del territorio de cada Audiencia. Esta fué la intencion de la comision en los artículos aprobados, y así se infiere claramente de su contexto. No obstante, puede hacerse mencion expresa si se juzga conveniente.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aquí no se habla de las causas de los jueces que se forman en territorio que no es de su jurisdiccion, pues fuera de él no tienen fuero, y son como cualquiera otro ciudadano. La intencion de la comision será la que manifiesta el Sr. Oliveros; pero no está clara en la Constitucion, y deberia expresarse mejor. Así que, apoyando lo que ha insinuado el Sr. Martinez, quisiera que la comision ó el Congreso se sirviese resolver las dudas propuestas. V. M. debe declarar si las justicias ordinarias han de conocer de todos los negocios en primera instancia. Así como un artículo de la Constitucion dice que asuntos especiales acaso exigirán tribunales especiales, quisiera que se examinase tambien si los casos mistos deben pasar en derechura á las Audiencias, ó comenzar por los jueces ordinarios.

El Sr. **ARGUELLES**: Puede satisfacerse á lo que acaba de indicar el Sr. Zorraquin con decir que quedan derogados los casos de córte. Lo único que hay que hacer es elegir buenos jueces de primera instancia, demarcar el terreno que les compete y dotar decentemente sus plazas: de este modo sus fallos serán mirados con la veneracion y respeto que corresponde.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Aunque yo creo que, derogados los casos de córte, no hay nada que decir, desearia, no obstante, que mañana el Sr. Zorraquin hiciera

presentes por escrito los casos que en su concepto exigen la excepcion que ha indicado.»

Quedó en verificarlo el Sr. Zorraquin, y aprobado el artículo conforme está.

«Art. 264. Pertenece también á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.»

Aprobada.

«Art. 265. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.»

El Sr. **BAHAMONDE**: Se ha hablado de los recursos de injusticia notoria y de nulidad; pero no se ha dicho hasta ahora si quedan derogados los recursos de tenuta y nuevos diezmos. Si están derogados, sufrirá la Nacion un gran perjuicio; y si no lo están, parece que debe ponerse aquí á qué tribunal corresponden. Quisiera saber si la comision ha tenido en consideracion este punto.

El Sr. **VAZQUEZ CANGA**: No nos compliquemos: apruébese primero el artículo; despues, si se quiere, podrá adicionarse.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Estoy conforme con el art. 265, porque se establece pertenezca á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, como lo estuve igualmente con el anterior, porque se estableció lo mismo con respecto á las competencias; pero notando que se dice en ambos «de los jueces ó autoridades de su territorio,» lo cual indica haya de ser juez que ejerza jurisdiccion propia y privativa del territorio, y pudiendo darse casos en que, aun cuando no sea así, ejerzan en él jurisdiccion, ya ordinaria, ya delegada de otro territorio, parece debe evitarse toda duda, con especialidad cuando ella no solo es posible, si no es que se ha verificado ya, y motivado el recurso que hizo á V. M. la duquesa de Veraguas.

Como aunque el incidente del pleito que esta tiene con su marido, el Duque del propio título, se sigue ante el provisor eclesiástico de esta ciudad, parece es por delegacion que le hizo el Cardenal Arzobispo de Toledo, teniendo que instruir cierto recurso de fuerza de las providencias de aquel, dudo si deberia ejecutarlo en la Audiencia de este territorio, donde existe el provisor, ó en el Consejo ú otro tribunal á quien tocara si se litigase en Toledo, de donde trae su origen la jurisdiccion; y aunque sobre ello hubo varios dictámenes, y el Sr. Zorraquin, con quien yo estaba conforme, sostuvo lo primero, fundado en la ley recopilada XXXIX, título V, libro 2.º de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la 4.ª, título II, libro 2.º, V. M. tuvo á bien señalarle que fuese al Consejo de Indias, bien fuese porque se atendiese al origen de la jurisdiccion, ó bien porque se tuviese en consideracion ser esta plaza hoy la córte.

De cualquiera suerte que esto sea, parece se está en el caso de establecer una regla fija para lo sucesivo, evitando la duda ocurrida, y que puede repetirse, lo cual se consigue con que en lugar de la expresion «de los tribunales y autoridades eclesiásticas del territorio de las Audiencias,» se ponga la de «que existan en su territorio,» que es lo conforme á la citada ley recopilada.

Cuando yo me valgo de alguna, ó me he valido ante V. M. para persuadir la derogacion de otra que se trate de establecer contraria á ella, no es porque dude haya facultad para hacerlo, sino es porque estoy cierto de que no se piensa en ello, si no es en tanto en cuanto haya cesado la necesidad y utilidad de la antigua, y verificarse el beneficio y provecho de la nueva; en una palabra, me valgo

siempre de su razon, como sucedió ayer, tratándose de los casos de córte, y cualquiera critica que se haga de esto sin hacerse cargo de aquella, é impugnarla, parece es fuera del punto, y deja en pié la dificultad ó duda; y para que así no suceda con respecto á lo establecido en los artículos 264 y 265 para las competencias y recursos de fuerza de los jueces, tribunales y autoridades eclesiásticas, conviene que en lugar de las palabras «de su territorio,» se pongan las de «existentes ó residentes en su territorio.»

El Sr. **LUJÁN**: Los recursos de que se trata en el artículo presente se han introducido como un remedio legal para alzar la fuerza que hacen los eclesiásticos, cuando se entrometen á conocer de negocios temporales en perjuicio de la jurisdiccion Real, ó no guardan en los que son de su atribucion la forma y términos señalados por la ley: aquellos son conocidos con el nombre de recursos de fuerza en conocer y proceder; y estos últimos se llaman recursos de fuerza en el modo con que el juez eclesiástico conoce y procede en los que están comprendidos los de no otorgar las apelaciones. Para introducir recurso de fuerza en el modo ó en no otorgar, es preciso prepararle, pedir que el eclesiástico reponga sus providencias ó que otorgue las apelaciones; porque no ejecutándose así, no viene instruido el recurso, y se deniega por el tribunal Real la proteccion que se solicitaba contra la fuerza. No sucede lo mismo con el recurso en conocer y proceder, porque puede entablarse en cualquiera estado que tengan los autos, y no se necesita más instruccion para que se despache la ordinaria de fuerza que el recurso mismo, pues que siempre que el eclesiástico procede y conoce de asunto ajeno de sus facultades, hace y comete notoria fuerza en perjuicio de la Real jurisdiccion, cuya fuerza debe ser alzada por el Rey, y en su nombre por el Tribunal Supremo de Justicia, y las Chancillerías y Audiencias en su caso y respectivo territorio. Si yo me limitase á apoyar el artículo, ó no habria hablado, ó me contentaria con lo que llevo expuesto; porque habiéndose prevenido en la Constitucion que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse en el territorio de las Audiencias, no hay cosa más natural que esta disposicion se entienda también con los recursos de fuerza que ocurran en las provincias; pero como podia haber, y se ha insinuado, alguna dificultad con respecto á los recursos de nuevos diezmos, manifestaré mi opinion acerca de este importantísimo negocio. El recurso de nuevos diezmos es una especie de fuerza; tiene todo su carácter, y como verdaderamente tal se introduce de las providencias y procedimientos del eclesiástico que manda exigir semejantes diezmos. No hay mayor fuerza que hacer derramar, imponer contribuciones y exigir las; y esto es cabalmente lo que hace el juez eclesiástico que manda pagar unos diezmos que no deben satisfacerse ni se han adeudado, porque antes no se habian exigido en aquel pueblo; porque no se habian cobrado en aquellos frutos; porque han dejado de exigirse al tiempo prevenido, ó porque se quiere extender el diezmo á mayor cantidad ó cuota que aquella con que anteriormente se contribuía. En semejantes casos se trata de un negocio temporal; no está sujeto á la jurisdiccion de la Iglesia, y si los eclesiásticos conocen y proceden, lo ejecutan en perjuicio de la Real jurisdiccion. Hé aquí por qué el recurso de nuevos diezmos es reputado y tenido con razon por una especie de fuerza en conocer y proceder; tiene grande analogía con aquel recurso, porque procede en cualquier estado en que se hallen los autos; no necesita prepararse ni instruirse, y luego que se pedia se libraba la ordinaria de nuevos diezmos por el Consejo para la remesa de los autos originales,

y el eclesiástico tenia que suspender todos sus procedimientos, pues quedaba absolutamente inhibido, y era un atentado cuanto obrase despues. Solo se distinguia este recurso de los otros ordinarios de fuerza en conocer y proceder, en que en estos, declarada la fuerza, se remiten los autos al juez Real que debe conocer para que los siga, sustancie y determine, y los nuevos diezmos se retenian en el Consejo, y allí se conocia de ellos, siguiéndose por los trámites regulares de un juicio ordinario hasta ser ejecutoriado por la sentencia de revista.

Esta diferencia, aunque es esencialísima, no debe impedir para que se reforme este recurso con las demás fuerzas en cuanto á los tribunales que hayan de conocer de ellas, y por lo mismo no se encuentra el menor inconveniente en que tambien se lleven á las Chancillerías y Audiencias los recursos de nuevos diezmos que se ofrezcan en su territorio, sin que sirva de obstáculo alguno la naturaleza del recurso y la forma que hasta ahora ha tenido, porque puede disponerse que se remitan los autos al juez Real ordinario de la tierra para que los siga, sustancie y determine con arreglo á derecho, y las apelaciones á la Audiencia ó Chancillería del territorio. Esta nueva forma que se dé al recurso de nuevos diezmos en sus trámites ó instancias no debe ser constitucional; puede arreglarse por un decreto particular, y como variable quedar sujeto siempre á la disposicion de la ley. Por todo, mi dictámen es que se apruebe el artículo; que en él se en-

tienda comprendido el recurso de nuevos diezmos como una especie de fuerza bien conocida en nuestra legislacion; que se uniforme en sus trámites á las otras fuerzas en conocer y proceder, y que para ello se dé una ley ó reglamento particular, porque no corresponde á la Constitucion señalar el formulario de estos recursos.

El Sr. **VILLAFAÑE**: Apoyo el artículo; pero quisiera que para mayor claridad á las palabras «autoridades eclesiásticas» se añadiese «y regulares.»

El Sr. **ARGUELLES**: En la denominacion de «autoridades eclesiásticas» se comprenden tambien las «regulares.»

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Esa ha sido la mente de la comision.»

Quedó aprobado el artículo conforme está.

El Sr. **BAHAMONDE** dijo que al día siguiente presentaria por escrito la adiccion que habia indicado relativa á los recursos de nuevos diezmos, etc.

«Art. 266. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administracion de justicia.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.